



Urumita, La Guajira veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANYAITH ENRIQUE Y ANYELIS MOLINA SAURITH
DEMANDADO:	OSMAN ENRIQUE MOLINA CAMARGO
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-1999-00069-00

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor ANYAITH ENRIQUE MOLINA SAURITH, presentada por el 15 de marzo del 2022, recibida en iprmpalurumita@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo osmanmolinac@hotmail.com como a lo anterior el despacho se permite colegir lo siguiente: mediante aviso importante N° 9 del Primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020) en el inciso g esta agencia judicial dispuso que: *OTROS. Las solicitudes de las partes o sus apoderados deberán provenir del correo electrónico informado al proceso (Artículo 78-5 y 14, 109 de la Ley 1564 de 2012) o del que reporte el SIRNA, y la información pertinente les será remitida por medio electrónico, virtual o técnico.*

Así mismo en el Artículo 78 del C.G del P. dispone que Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados, Son deberes de las partes y sus apoderados: *5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.*

Aneado a la situación en contexto, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y exoneración de cuota alimentaria fue remitida al despacho mediante el correo osmanmolinac@hotmail.com el día 15 de marzo del 2022, sin embargo el despacho conoce que el correo electrónico del solicitante es anymol13@gmail.com por lo cual es desde esa cuenta de correo electrónico que se debe actuar dentro de este proceso, por lo cual el despacho se abstendrá y negará dicha solicitud, teniendo en cuenta la omisión de lo considerado en las normas transcritas.

Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al Juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda, ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. A este respecto resulta bastante clara la preceptiva del art. 390 del C.G del P, cuando establece: *"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio de tal*

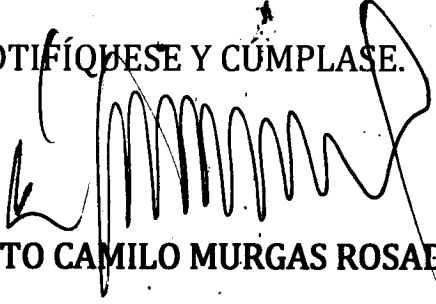


suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más, de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, (**proceso verbal sumario**) no se demuestren que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el Demandante de suministrarlos.

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor ANYAITH ENRIQUE MOLINA SAURITH, en favor de su padre el señor OSMAN ENRIQUE MOLINA CAMARGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ